

h) En arbitrios municipales, el 2,29 por 100 en voluntaria y el 50 por 100 en los recargos devengados por la Diputación, salvo que sean objeto de regulación especial

Dichos premios, que serán liquidados y percibidos en la forma definida por el vigente pliego regulador de la función, constituyen la dotación del Recaudador para cubrir los gastos totales de la zona y simultáneamente la remuneración o retribución del mismo, siendo inherentes a la propia zona y a cargo directo de su titular aquellos gastos totales, incluso los de aseguramiento de cualquier clase y de afianzamiento de su gestión y la de sus empleados.

Cuarta.—El Recaudador nombrado, sin perjuicio de la fianza que a la Diputación corresponda ante la Hacienda como Entidad pública concesionaria y de la responsabilidad directa que la Hacienda pueda exigirle, deberá constituir fianza ante la Diputación Provincial, afecta a las responsabilidades del cargo, tanto si dimanen de actos u omisiones propios del Recaudador como de sus auxiliares, y responderá de toda falta de fondos, cualquiera que sea su causa, y de cuantas responsabilidades subsidiarias de carácter pecuniario puedan afectar personalmente al Recaudador, incluso del perjuicio de valores.

La fianza consistirá en la suscripción del régimen de afianzamiento establecido en las pólizas de aseguramiento con la Compañía Española de Seguros de Crédito y Caución o la Entidad que pudiera sustituirla, con todas las obligaciones a ello inherentes y en especial la del pago de las primas correspondientes a la zona de Navalcarnero por la cobertura de pesetas 201.836,78 en póliza número 6.128. Si la Compañía no aceptare el aseguramiento, el nombrado deberá constituir fianza en importe equivalente al que deba resultar asegurado por dicha Compañía por cualquiera de los otros medios legalmente autorizados, y para el caso de que el designado no fuere funcionario público, vendrá obligado a constituir la precisamente en metá-

lico o valores del Estado por cuantía equivalente al 4 por 100 del cargo de valores del último año

El afianzamiento indicado se efectuara en el transcurso de cuarenta y cinco días, contados desde la notificación del nombramiento al interesado, y en todo caso antes de su toma de posesión. La falta de toma de posesión determinará los efectos previstos en el artículo 27 norma sexta del Estatuto de Recaudación

Quinta.—Los concursantes, por el solo hecho de presentar su instancia, adquieren la obligación expresa para el exacto cumplimiento de sus obligaciones como Recaudadores en la forma prevenida por las disposiciones vigentes, así como a la estricta observancia de las normas que la Diputación ha dictado y dicte en lo sucesivo para el mejor funcionamiento del servicio recaudatorio, y en especial el pliego de condiciones económico-administrativas regulador de dicha función que están en vigor.

Si cesara la Diputación en el servicio recaudatorio, cesará igualmente el Recaudador en el plazo que fije la Corporación, sin derecho a indemnización alguna.

Sexta.—El resultado del concurso será notificado a los efectos previstos legalmente, tanto al que resulte designado como a los demás aspirantes, que, a tal fin, designarán en sus instancias domicilio expreso para oír notificaciones.

Séptima.—Para lo no previsto en estas bases se estará a lo dispuesto en el Estatuto de Recaudación vigente en cuanto sea de obligatoria aplicación a los Recaudadores de zona, así como en la Orden de concesión del servicio a la Diputación, en las normas y acuerdos de la propia Corporación y demás disposiciones conexas.

Madrid, 18 de septiembre de 1964.—El Secretario.—Visto bueno: El Presidente.—5.623-A.

### III. Otras disposiciones

## MINISTERIO DEL EJERCITO

*DECRETO 2926/1964, de 10 de septiembre, por el que se concede transmisión de la pensión causada por el Cabo de Infantería Constantino Gutiérrez Ruiz a doña Felisa Ruiz Gutiérrez.*

Vacante, por haber contraído matrimonio en veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y dos doña Milagros Gutiérrez García, la pensión anual extraordinaria, ya aumentada, de veinte mil cuatrocientas treinta y tres pesetas con treinta y tres céntimos, que le fué concedida como huérfana del Cabo de Infantería Constantino Gutiérrez Ruiz y no quedar del mismo más descendientes legítimos ni naturales, doña Felisa Ruiz Gutiérrez, madre del causante, de estado viuda y pobre en sentido legal, reúne las condiciones exigidas por la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, por la que se modifica el artículo ciento ochenta y ocho del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Por reunir las condiciones legales exigidas y serle de aplicación la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, se transmite a doña Felisa Ruiz Gutiérrez, madre del Cabo de Infantería Constantino Gutiérrez Ruiz, la pensión anual, ya aumentada, de veinte mil cuatrocientas treinta y tres pesetas con treinta y tres céntimos que por Ley número ochenta y dos de mil novecientos sesenta y uno disfrutaba la hija del mismo, doña Milagros Gutiérrez García, cuya pensión la percibirá por la Delegación de Hacienda de Palencia, a partir del día veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y dos, mientras conserve la aptitud legal para su disfrute.

Por aplicación de la Ley número uno de mil novecientos sesenta y cuatro, esta pensión se eleva en un veinticinco por ciento, resultando un total mensual a percibir, desde el día uno de abril del corriente año, de dos mil ciento veintiocho pesetas con cuarenta y seis céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

*DECRETO 2927/1964, de 10 de septiembre, por el que se concede transmisión de la pensión causada por el soldado de Milicias de F. E. T. y de las J. O. N. S. José Fernández Sánchez-Alarcón a don León Fernández Pérez y doña María Juana Sánchez-Alarcón y Carrasco.*

Vacante, por haber alcanzado la mayoría de edad en treinta de mayo de mil novecientos sesenta y tres don Juan José Fernández García, la pensión anual extraordinaria, ya aumentada, de once mil doscientas ochenta y cuatro pesetas con cincuenta céntimos, que le fué concedida como hijo del soldado de Milicias de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. José Fernández Sánchez-Alarcón, y no quedar del mismo más descendientes legítimos ni naturales, don León Fernández Pérez y doña María Juana Sánchez-Alarcón y Carrasco, padres del causante, reúnen las condiciones exigidas por la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, por la que se modifica el artículo ciento ochenta y ocho del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Por reunir las condiciones legales exigidas y serle de aplicación la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, se transmite a don León Fernández Pérez y doña María Juana Sánchez-Alarcón y Carrasco, padres del soldado de Milicias de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. José Fernández Sánchez-Alarcón, la pensión anual extraordinaria de tres mil pesetas, que por aplicación de la Ley número ochenta y dos de mil novecientos sesenta y uno se aumentó a once mil doscientas ochenta y cuatro pesetas con cincuenta céntimos anuales, que disfrutaba el hijo del causante, don Juan José Fernández García, cuya pensión la percibirán por la Delegación de Hacienda de Toledo, a partir del día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y tres, mientras conserven la aptitud legal para su disfrute. Por aplicación de la Ley número uno de mil novecientos sesenta y cuatro, esta pensión se eleva en un veinticinco por ciento, resultando un total mensual a percibir desde el día uno de abril del corriente año, de mil ciento sesenta y cinco pesetas con cuarenta y seis céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
CAMILO MENENDEZ TOLOSA